

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0006/2021.

**EXPEDIENTE: 0143/2020 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0006/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ***** en contra del acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0143/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por el recurrente en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** interpuso en su contra Recurso de Revisión.-

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente: - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (22/09/2020).-----**

*Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día veintiuno del actual, promovida por *****,
contra actos del Presidente Municipal, Director de Administración,
Director de Recursos Humanos, Director de Seguridad Pública,
Vialidad y Protección Ciudadana y Tesorería Municipal, todos del*



Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala con el número 0143/2020.

Ahora bien, este Juzgador advierte que el actor impugna una **orden verbal de separación del cargo** que desempeñaba como **Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, y en ese supuesto, resulta prudente analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia que impida conocer del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para estar en aptitud de determinar lo procedente, es menester tener presente, que lo que da competencia a este Tribunal para conocer de asuntos relacionados con la separación del cargo de los miembros de las instituciones policiales, es el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: (...)

En el presente asunto, el actor refiere haber pertenecido a una Institución Policial, como lo es la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana (...)

No obstante lo anterior, se toma en cuenta, que ha sido criterio del más alto tribunal del país, que de la interpretación del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, **sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial**; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; supuesto éste último en el que se encuentra el actor.

(...)

*Como se advierte, el actor en el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **no estaba sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial** del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues sus atribuciones y obligaciones en el cargo que ostentó, no se establecen en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sino en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **dentro de las cuales no se advierten funciones similares ni obligaciones inherentes al cargo de un policía**, las cuales se encuentran prescritas en el artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismas que el actor no justificó haber desempeñado, pues aún cuando refirió haber participado en operativos policiacos, esto lo realizó en calidad de mando operativo, como lo dispone el artículo 7 fracción IX, 8, 68 fracción VI y 70 fracción III, todos del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pero de ninguna manera se encontraba facultado para realizar funciones de un miembro del servicio profesional de carrera, como son entre otras, la de preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción de delitos y auxiliar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, consecuentemente, el actor no justificó en este asunto realizar la función de un policía ni que se encontraba sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial.*

Sirve de apoyo a lo anterior (...) la jurisprudencia (...) de rubro “TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL” (...)

En relatadas consideraciones, del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que sólo los



miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, estén sujetos a la carrera policial, están sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, los demás miembros de que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones de policía y no estén sujetos al sistema de carrera policial, **mantendrán una relación de naturaleza laboral** con la institución policial a la que pertenezcan, tal es el caso del actor, como se advirtió en líneas anteriores; y en ese supuesto, este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer de asuntos de carácter laboral, de conformidad con el artículo 1 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, actualizándose una causal de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, como es la prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley en cita, y como consecuencia, **SE DESECHA LA DEMANDA**, por encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 fracción I de la Ley antes mencionada; sin que haya lugar a que esta Autoridad remita el presente asunto a la autoridad competente, pues no existe disposición legal que obligue a ello, tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de identificación (...), bajo el rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**, consecuentemente, quedan a disposición del promovente en la Secretaría de acuerdos de esta Sala, los documentos originales que acompañó a su demanda, ordenándose que previo a la devolución, se deje copia certificada de los mismos, y se asiente la razón de entrega correspondiente.

(...)

Así lo acordó y firma el licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, autorizado para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante acuerdo de pleno de doce de agosto de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien

actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe.” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad **0143/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los



estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. El recurrente alega que resulta ser fuente de agravio el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, e inserta su contenido. -----

Sostiene que del contenido de dicho acuerdo, se puede apreciar que la Primera Instancia realizó una inexacta valoración de lo esgrimido en el contenido de su demanda, en atención a que no valoró las documentales que acompañó, dado que con ellos demuestra claramente que perteneció a una institución policial, como lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez lo reconoció como miembro de una institución policial, como se establece en los artículos 1, 3, 4 fracción XI y XV, 10 fracción III, del mismo reglamento. -----

Argumenta el inconforme que, si bien dentro de esos numerales mencionados se reconoce a la Dirección Jurídica, hoy Unidad Jurídica, como dependencia de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y

Protección Civil Municipal (hoy Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana Municipal), el suscrito estaba adscrito a tal dependencia jurídica, lo cual lo hace miembro integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal; en consecuencia, se encuentra dentro del supuesto que señala la norma Constitucional en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en el sentido de reconocer a los miembros de las instituciones policiales, para efecto de que este Tribunal sea competente para conocer del juicio entablado.-

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto que se le otorgó el nombramiento administrativo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, también es cierto que en ese cargo, realizó, participó, coordinó y ejecutó acciones y funciones de carácter operativo, que le fueron encomendadas de manera directa. Indica que le fue ordenado participar en diferentes operativos que se realizaron dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acudiendo a campo o a los diferentes lugares con los policías municipales para resguardar el orden social y cumplir con las diferentes órdenes operativas que recibía, dado que era una obligación que tenía como miembro integrante de la institución policial, como se establece en el artículo 21 fracción XII del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez (lo transcribe). - - - - -

Señala el inconforme que muchas de las órdenes le fueron dadas de manera verbal, en virtud de que en los Reglamentos que rigen el actuar de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se establece la facultad de los mandos de la corporación para dar órdenes directas al personal de manera verbal y estas deben cumplirse su pena de ser sancionados por no obedecer dichas indicaciones verbales, como fue en su caso, y que derivado en su mayoría de esas órdenes verbales, participó en diversos operativos efectuados en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, para combatir los diversos actos delictivos que se presentan cotidianamente en la sociedad. - - - - -

Finaliza su agravio solicitando que se modifique el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, en donde la Sala de



Primera Instancia declaró la improcedencia del juicio y como consecuencia, desechó su demanda, lo que le causa agravios a su persona, toda vez que lo deja en estado de indefensión, y por tal motivo le niega acceso a la justicia en este Tribunal, que sí es competente para conocer y resolver su asunto. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

Para empezar, del análisis realizado a las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa que el ahora recurrente, en su escrito de demanda² señaló lo siguiente: - - - - -

*“Ciudadano *****, promoviendo por mi propio derecho expreso: (...)*

IV.- RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA: LA ORDEN VERBAL DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2020.

Donde una persona del sexo masculino por la mañana me llamó por teléfono diciéndome que me presentara en la oficina de la presidencia municipal y al acudir y presentarme, una persona del sexo masculino en la sala de espera de dicha oficina, me dijo de manera directa que por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín, ese día era mi último día de trabajo como Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez (...)

HECHOS:

El día uno de enero de dos mil diecinueve fui designado para ocupar el cargo de jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, donde desempeñaba las diferentes funciones de oficina, además de las funciones y acciones operativas de carácter policiacas que me fueron encomendadas

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable a fojas 01 (uno) a 19 (diecinueve) del expediente 0143/2020 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

(...)

Quiero aclarar de manera específica y puntual que si bien es cierto que se me otorgó el nombramiento administrativo de jefe de la unidad jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, vialidad y protección ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, también es cierto y quedará (...) como Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al que pertenecía realice, coordine y ejecute acciones y funciones de carácter operativas, las cuales me fueron encomendadas de manera directa.

De la misma manera me fue ordenado participar en diferentes operativos que se realizaron dentro de la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acudiendo a campo o a los diferentes lugares con los policías municipales para resguardar el orden social y cumplir con las diferentes órdenes operativas que recibía.

Muchas de las órdenes me fueron dadas de manera verbal, en virtud de que en los reglamentos que rigen el actuar de los integrantes de la dirección de Seguridad Pública, vialidad y protección ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establece la facultad de los mandos medios de la corporación para dar órdenes directas al personal de manera verbal y estas deben cumplirse so pena de ser sancionados por no obedecer dichas indicaciones verbales, como fue en el caso del suscrito.

(...)

Por otro lado, también se INFORMABA A DIVERSAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE EL SUSCRITO ERA EL RESPONSABLE DE DICHA OPERATIVIDAD, como lo acredito con la copia fotostática del oficio número DSPVYPV/1138/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, (...)

Por tal motivo, el SUSCRITO EN CUMPLIMIENTO A ESAS ÓRDENES VERBALES Y A LA DESIGNACIÓN COMO EL COORDINADOR DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL, suscribí y signe diversas peticiones relacionadas con la operatividad policial que se me encomendaba a diferentes autoridades municipales, como lo acredito con las copias fotostáticas de los oficios número



UJDSPVYPC/1423/2019, de fecha quince de junio del año dos mil diecinueve (...) y el oficio número UJDSPVYPC/1481/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (...)

De igual forma, fungí como testigo de asistencia en los diferentes acuerdos que yo realizaba a nombre de mi superior inmediato por las peticiones de apoyo operativo realizadas a la corporación sobre hechos relacionados con el apoyo de la operatividad que se brindaba por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca ... -----

De la transcripción anterior, se advierte que el actor promovió Juicio de Nulidad en contra de la orden verbal de despido del encargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, asunto sobre el cual, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **acertadamente** se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada. -----

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, se regirán por sus propias leyes y podrán ser removidos de sus cargos en caso de no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalen para su permanencia en dichas instituciones, o a causa de incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. -----

Además, los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, interpretados de manera armónica, establecen que la relación jurídica existente entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, y se normará conforme a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos y las demás disposiciones legales aplicables. -----

De la misma forma, el artículo 5 fracción X³ de la Ley General del

³ **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Sistema Nacional de Seguridad Pública, conceptúa a las instituciones policiales como los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares, mientras que el numeral 7 fracción XIV⁴ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incluye a las policías municipales en la categoría de las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública, función que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social, en términos del artículo 2 de la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. - - - - -

A lo anterior se agrega un aspecto fundamental que distingue a los miembros de las instituciones policiales, relativo a que están sujetos a la carrera policial, que en términos de los artículos 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 90 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales. - - - - -

Bajo esa consideración, se colige que únicamente los miembros de las instituciones policiales, que ejecutan las funciones que abarca el rubro de la seguridad pública y que están sujetos a la carrera policial, se someten al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, los servidores públicos que dentro de esas instituciones, no ejecuten funciones de investigación, prevención, especial y general de los delitos y su persecución, así como la imposición de sanciones a las faltas administrativas, guardarán una relación de naturaleza laboral con las instituciones policiales y órdenes

⁴ **Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...)

XIV. Instituciones Policiales, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.



de gobierno de las que se trate. - - - - -

En virtud de lo antes explicado se confirma que, como adecuadamente lo determinó la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el acuerdo impugnado, la relación que guardaba *****, con el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es de naturaleza laboral y no administrativa, pues aunque el recurrente se haya desempeñado como Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ese cargo no se encuentra sujeto al sistema de carrera policial, que comprende a los policías de proximidad, policías de reacción, policías de investigación, policías de vialidad o policía de rescate, en términos de lo previsto en el numeral 6 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca⁵. - - - - -

A lo cual se agrega que, en las constancias que forman parte del expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, obran agregados los recibos de pago⁶ identificados con los números 004954400006, 004954400007, 004954400014, 004954400015, 004954400030, 004954400031 y 004954400032, que fueron expedidos por el Municipio de Oaxaca de Juárez, a nombre del actor *****, de cuyo contenido se desprende que la categoría que como servidor público ostentó el recurrente era de Jefe de Unidad “A”, que no pertenece a la carrera policial. De igual manera, el demandante exhibió con su escrito de demanda, la copia certificada de la credencial con folio 2020/0005⁷, con vigencia al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, emitida por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, de la que se desprende que el ahora recurrente ejercía el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección ciudadana. - - -

En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que el cargo que ocupó el ahora recurrente, no forma parte de la carrera policial, y por ende, no

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de junio de 2014.

⁶ Consultables a fojas 20 (veinte) a 23 (veintitrés) del expediente **0143/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁷ Visible en la foja 24 (veinticuatro) del expediente **0143/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

le son atribuibles las funciones asignadas a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstas en los artículos 25 y 26 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues aunque expresó en su demanda que había dado respuesta a las peticiones de apoyo realizadas a la corporación sobre hechos relacionados con la operatividad que se brindaba por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, esa actividad la realizó en carácter de órgano de mando operativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción IX, 70 fracción III y 72 del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez⁸, que establecen que a los mandos operativos les corresponde la planeación y conducción táctica de las operaciones policiales, bajo el mando del Comisionado, sin embargo, como Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección ciudadana de la municipalidad mencionada, no estaba facultado el actor para desarrollar las funciones de un integrante del servicio profesional de carrera policial, relativas a la preservación de la seguridad pública, la prevención de la comisión de los delitos y su persecución, y la sanción de las infracciones administrativas. - - - - -

Cabe mencionar que el artículo 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone que los servidores públicos que no pertenezcan a la carrera policial, serán considerados trabajadores de confianza y podrán ser removidos de su cargo en cualquier momento. - - - - -

Por lo tanto, fue apropiado que la Primera Instancia se declarara incompetente para conocer de la demanda presentada por el recurrente, ya que se trata de un asunto de carácter laboral, respaldando su determinación en la Jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), con número de registro digital 2001527 emitida en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 957, cuyo rubro y texto se invocan enseguida:

**“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS
INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL**

⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012.

Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.”

Ahora bien, aunque fue correcto que la Tercera Sala de Primera Instancia se declarara incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración, también debió declinar su competencia a favor del órgano facultado para tal efecto, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, a efecto de reparar el agravio ocasionado al recurrente, esta Sala Superior ordena a la Tercera Sala de Primera Instancia, que remita el expediente **0143/2020** de su índice, a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con fundamento en el

artículo 81 fracción I⁹ de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

En virtud de lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por los motivos expuestos en el considerando precedente. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, remitir el expediente a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

⁹ **“Artículo 81.-** La Junta de Arbitraje será competente:
I.- Para conocer los conflictos individuales que se susciten entre el Ayuntamiento y sus empleados.”



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0006/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS